

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1594**

12 DE ENERO DE 2023

Presentado por los señores y señoras *Márquez Reyes, Nogales Molinelli, Aponte Rosario, Márquez Lebrón y Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el Artículo 17 del Código Político de 1902, según enmendado; añadir un nuevo Artículo 1.033 y reenumerar los subsiguientes de la Ley 107-2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico; con el fin de otorgar legitimación activa a los oficiales electos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de las Legislaturas Municipales para presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar en su capacidad individual como legislador, legislador municipal o como delegación reconocida por los respectivos Cuerpos Legislativos o Legislatura Municipal en cualquier acción o causa para hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas, política pública vigente, o vindicar los derechos constitucionales o civiles de los residentes de Puerto Rico, o de los residentes de sus respectivos municipios, en el caso de legisladores municipales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, para poder presentar una causa de acción ante los tribunales de justicia, la persona peticionaria debe tener legitimación activa. En terminos generales, la legitimación activa requiere que la persona haya sufrido un daño claro y palpable, no hipotético y que ese daño sea a raíz de la violación de una ley o la constitución. De igual forma, el individuo o grupo tiene que probar que existe un daño y que hay un nexo entre el daño ocasionado y la acción presentada.<sup>1</sup> Por otra parte, el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa para disponer, mediante legislación al respecto, quienes pudiesen ostentar legitimación para ciertas acciones sin

---

<sup>1</sup> J.M. Farinacci Fernós, *Cualquier Persona: La Facultad Plenaria de la Asamblea Legislativa para otorgar Legitimación Activa por la Vía Estatutaria*, 84 REV. JUR. UPR, 359 (2015).

necesidad de demostrar los requisitos antes mencionados y establecer su límite.<sup>2</sup> Es decir, la Asamblea Legislativa puede conceder mediante ley el derecho de ventilar o impugnar ante los tribunales de justicia una causa o controversia, sin el requisito de haber sufrido un daño. Esto se conoce como legitimación activa estatutaria. Así pues, la legitimación activa se puede extender a una persona que, de ordinario, no la tendría bajo el análisis tradicional al eliminar el requisito de sufrir un daño claro, palpable e individualizado. Es decir, a través de “la vía estatutaria se [determina] como hecho jurídico que la persona demandante sufrió un daño, aunque no se haya particularizado o materializado en realidad.”<sup>3</sup> Si la legitimación está reconocida estatutariamente, el ejercicio efectuado por el Tribunal para determinar si hay o no legitimación es: interpretar la intención de la ley y si la acción es delegada por la misma; determinar el alcance de la autorización para impugnar la ley; y si la ley condiciona o limita dicha autorización.<sup>4</sup>

En cuanto a la legitimación activa de los legisladores, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los cuerpos legislativos tienen acción legitimada para comparecer por sí o para autorizar a uno de sus miembros o a una comisión legislativa para representarlo en los tribunales”.<sup>5</sup> El Tribunal Supremo ha explicado que un legislador tiene acción legitimada para defender un interés individual tradicional, vinculado con el proceso legislativo como representante oficialmente nombrado por el cuerpo para impugnar una actuación ejecutiva o para vindicar un interés personal en el ejercicio pleno de sus prerrogativas legislativas”. En estas instancias, los legisladores tienen que “cumplir con los mismos requisitos que se les exigen a los ciudadanos para demostrar que poseen legitimación activa.”<sup>6</sup> Es decir, deben “establecer que han sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas”<sup>7</sup> y, por ende, que tienen una causa de acción concreta y que existe conexión entre el daño que alegan haber sufrido y la acción que ejercitan.<sup>8</sup> Observamos que los tribunales han escrutado en reiteradas ocasiones que existe una causa de acción de parte de los legisladores cuando la misma está relacionada con su función legislativa.

De igual forma, los legisladores también pueden presentar una causa de acción en contra de agencias o funcionarios gubernamentales, siempre que cumplan con los requisitos de legitimación activa antes descritos. Se ha resuelto que en estos casos, “los tribunales interpretarán los criterios de legitimación activa de manera flexible y liberal ante el análisis de las alegaciones...de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio.”<sup>9</sup> Un legislador puede ser un promovente del litigio. Ello es

---

<sup>2</sup> Salas Soler v. Srio. de Agricultura, 102 DPR 716 (1974); Fund. Arqueológica v. Dpto. de la Vivienda, 109 DPR 387 (1980); Hernández Torres v. Gobernador, 129 DPR 824 (1992); Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb., 174 DPR 174 (2008).

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> Farinacci Fernós, *Id.* en la pág. 368.

<sup>5</sup> Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda, 208 DPR 727 (2022).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 69-70 (2017).

imperante, cuando tiene una causa de acción en la cual se impugna una acción ilegal del ejecutivo; o cuando se vindica sus prerrogativas y funciones constitucionales.<sup>10</sup>

El conceder a los legisladores legitimación activa para los fines antes descritos reafirma el poder de impugnar actos que pudiesen resultar contrarios a las disposiciones de una ley y contra las prerrogativas de la Asamblea Legislativa. La carencia de este derecho mina las facultades constitucionales de esta Rama relacionadas al proceso legislativo de crear, enmendar y derogar leyes. Como regla general, luego que una medida pasa por el escrutinio de las dos cámaras legislativas, la misma es aprobada, enrolada, firmada por los presidentes camerales y enviada al gobernador para que tome las acciones pertinentes reconocidas en nuestra Constitución.<sup>11</sup> De convertirse en ley, le compete a la Rama Ejecutiva ponerla en vigor, siguiendo los parámetros delineados y ordenados en la propia ley. No es parte de las facultades del Ejecutivo el contravenir lo establecido en una ley, o hacer o dejar de hacer sus obligaciones, máxime cuando ello va en contra de las disposiciones claras y expresas en la misma. En estos casos, podemos colegir que se lesionan las prerrogativas y funciones constitucionalmente delegadas a la Asamblea Legislativa.

Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reconocer la legitimación activa de los legisladores y los legisladores municipales para presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar en su capacidad individual como legislador, o como delegación reconocida por los respectivos Cuerpos Legislativos o Legislatura Municipal, en cualquier acción o causa para hacer cumplir las leyes, ordenanzas, política pública vigente, o vindicar los derechos constitucionales o civiles de los residentes de Puerto Rico, o de los residentes de sus respectivos municipios, en el caso de los legisladores municipales.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 17 del Código Político de 1902, según  
2        enmendado, para que lea como sigue:

3        *“Artículo 17.- Legitimación activa de los miembros electos de la Asamblea Legislativa.*

4        *Todo oficial electo -debidamente juramentado a esos efectos- de la Asamblea Legislativa de*  
5        *Puerto Rico, tendrá legitimación activa para presentar, intervenir, solicitar reconsideración,*  
6        *recurrir o apelar en su capacidad individual como legislador, o como delegación reconocida por los*  
7        *respectivos Cuerpos Legislativos, en cualquier acción o causa para hacer cumplir las leyes,*

<sup>10</sup> Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez, 208 DPR 115(2021).

<sup>11</sup> Art. III, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

1 *reglamentos, ordenanzas, política pública vigente, o vindicar los derechos constitucionales o civiles*  
2 *de los residentes de Puerto Rico.*

3 *A tales efectos, como la Sección 2 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado*  
4 *de Puerto Rico no limita a los tribunales de atender reclamaciones, no será necesario demostrar la*  
5 *existencia de un daño claro y palpable; un nexo entre el daño y la acción impugnada; y que el daño*  
6 *se remedie con un fallo judicial favorable para poder presentar una causa de acción en su capacidad*  
7 *como legislador. “*

8 *Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 1.033 y se reenumeran los Artículos 1.033,*  
9 *1.034, 1.035, 1.036, 1.037, 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.044, 1.045, 1.046, 1.047,*  
10 *1.048, 1.049, 1.050, 1.051, 1.052, 1.053, 1.054 y 1.055 como los Artículos 1.034, 1.035, 1.036,*  
11 *1.037, 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.044, 1.045, 1.046, 1.047, 1.048, 1.049, 1.050,*  
12 *1.051, 1.052, 1.053, 1.054, 1.055 y 1.056 respectivamente, de la Ley 107-2020, según*  
13 *enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico,” para que se lean como*  
14 *sigue:*

15 *“Artículo 1.033 – Legitimación activa de los miembros electos de la Legislatura Municipal.*

16 *Todo oficial electo -debidamente juramentado a esos efectos- de la Legislatura Municipal,*  
17 *tendrá legitimación activa para presentar, intervenir, solicitar reconsideración, recurrir o apelar*  
18 *en su capacidad individual como legislador municipal, o como delegación reconocida por la*  
19 *Legislatura Municipal, en cualquier acción o causa para hacer cumplir las leyes, reglamentos,*  
20 *ordenanzas, política pública vigente, o vindicar los derechos constitucionales o civiles de los*  
21 *residentes de su municipio.*

1        *A tales efectos, como la Sección 2 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado*  
2        *de Puerto Rico no limita a los tribunales de atender reclamaciones, no será necesario demostrar la*  
3        *existencia de un daño claro y palpable; un nexo entre el daño y la acción impugnada; y que el daño*  
4        *se remedie con un fallo judicial favorable para poder presentar una causa de acción en su capacidad*  
5        *como legislador municipal.*

6        Artículo **[1.033]** 1.034

7        Artículo **[1.034]** 1.035.

8        Artículo **[1.035]** 1.036

9        Artículo **[1.036]** 1.037

10       Artículo **[1.037]** 1.038

11       Artículo **[1.038]** 1.039

12       Artículo **[1.039]** 1.040

13       Artículo **[1.040]** 1.041

14       Artículo **[1.041]** 1.042

15       Artículo **[1.042]** 1.043

16       Artículo **[1.043]** 1.044

17       Artículo **[1.044]** 1.045

18       Artículo **[1.045]** 1.046

19       Artículo **[1.046]** 1.047

20       Artículo **[1.047]** 1.048

21       Artículo **[1.048]** 1.049

22       Artículo **[1.049]** 1.050

1 Artículo [1.050] 1.051

2 Artículo [1.051] 1.052

3 Artículo [1.052] 1.053

4 Artículo [1.053] 1.054

5 Artículo [1.054] 1.055

6 Artículo [1.055] 1.056"

7 Artículo 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o  
8 parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción  
9 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto  
10 de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso,  
11 cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

12 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.